



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**PRIORITARIO**

RESOLUCIÓN No. 5804 DE \_\_\_\_\_

***"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"***

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución No 2404 del 24 de agosto del 2007, se inicio proceso sancionatorio en contra de la sociedad Zoonatura Ltda.

No.830.507.313-9, representada legalmente por el señor Giovanni Cherubini con Cédula de Extranjería N° 266.231.

Que en la precitada Resolución se formularon los siguientes pliegos de cargos:

**"PRIMER CARGO:** *Por el presunto traslado o movilización de especies de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto desde la sede administrativa de la sociedad Zoonatura, hasta el stand ubicado en el Jardín Botánico de Bogotá, en la avenida calle 63 No.68 - 95 de esta ciudad; el traslado o movilización de productos importados con los permisos NO CITES de importación No.1096 y 1130, desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de Zoonatura Ltda, en la carrera 46 No. 91 - 52 de esta ciudad, violando presuntamente lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 266 del 16 de febrero del 2007.*

**SEGUNDO CARGO:** *Por presuntamente realizar actividades de comercialización de productos de fauna silvestre en sitios diferentes a los autorizados, en el caso del stand ubicado en el Jardín Botánico de Bogotá, vulnerando presuntamente la obligación señalada en el artículo 8 de la Resolución 266 del 2007.*



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

4  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5804

**TERCER CARGO:** *Por presuntamente mantener productos de fauna silvestre en sitios no autorizados para su transformación y almacenamiento; es decir, el sitio autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con los especímenes de la fauna silvestre es la carrera 29 No.32 A – 16 sur, y la incautación de 8278 individuos almacenados se llevó a cabo en la carrera 46 No. 91 – 52 de esta ciudad; violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 266 del 16 de febrero del 2007.”*

Que con comunicación radicada en esta entidad con No. 2007ER38041 del 13 de septiembre del 2007, el señor Giovanni Cherubini, como representante legal de la sociedad Zoonatura Ltda., presentó los respectivos descargos contra la Resolución No. 2404 del 2007.

Que con Resolución No. 3027 del 1 de octubre del 2007, se declaró responsable a la sociedad Zoonatura Ltda., por no contar con salvoconducto de movilización para los productos importados con los permisos NO CITES de importación No. 1096 y 1130, desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de Zoonatura, en la carrera 46 No.91 – 52 de esta ciudad, violando presuntamente lo establecido en el artículo 11 de la

Resolución 266 del 16 de febrero del 2007. En consecuencia, se le impuso una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, por cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700,00).

Que igualmente, en el artículo tercero de la precitada Resolución, se le exoneró de responsabilidad a la mencionada empresa, por los cargos segundo y tercero, señalados en la Resolución No. 2404 del 2007.

Que con Resolución N° 3420 del 8 de noviembre del 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, revocó la Resolución No. 3027 del 1 de octubre del 2007, por la cual se dispuso la imposición sancionatoria consistente en una multa en contra de la sociedad Zoonatura Ltda.

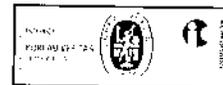
Que a través de Resolución N° 4081 del 20 de diciembre del 2007, se rechazó una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.3420 del 8 de noviembre del 2007, presentada por la sociedad Zoonatura Ltda.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5804

Que mediante la Resolución N° 3874 del 6 de diciembre del 2007, se declaró responsable a la sociedad Zoonatura Ltda., por los tres cargos formulados en el artículo 2º de la Resolución No. 2404 del 24 de agosto del 2007, imponiéndole una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700,00).

Que con comunicación radicado 2008ER9625 del 3 de marzo del 2008, el señor Giovanni Cherubini presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 3974 del 2007, bajo los siguientes términos:

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Sustenta el recurrente, en el escrito del recurso con radicado 2008ER9625 del 3 de marzo del 2008, que:

1. Que el artículo 4º de la Resolución 438 del 2001, es aplicable a movilización por fuera de la jurisdicción de una Corporación Autónoma Regional, pero no para la movilización interna *"máxime cuando los productos ya son transformados. Un ejemplo es el tratamiento con las maderas proveniente de bosque natural, estas*

una vez llegan a los depósitos de maderas o fábricas de muebles, los productos son transformados en tablas o muebles no requieren salvoconductos; cabe aclarar que es Salvoconducto Único Nacional ampara la movilización de Fauna y Flora, de tal manera que si nos exigen salvoconductos para nuestros productos ya transformados (cuadros con mariposas), exigimos por el derecho a la igualdad que también sea exigido a los depósitos de maderas ...", "...la solicitud de un salvoconducto por la venta de cada cuadro (materia prima transformada), es un obstáculo para la comercialización de nuestros productos y esto no está afectando en lo más mínimo el medio ambiente ya que son mariposas disecadas...".

2. "La Resolución 226 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, concedió a la empresa ZONATURA Ltda. un permiso de transformación y comercialización de productos y/o subproductos de la fauna silvestre, en el cual en su parte considerativa, establece que dentro del permiso se debe contemplar las actividades de comercialización tanto a nivel nacional como internacional, hecho que se confirma en el artículo primero de la parte resolutive ibidem" por lo que la otorgar el permiso para comercializar, es inherente el permiso de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE AMBIENTE





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5804

movilización para desarrollar la actividad de comercio. *“De lo anterior se establece que si los productos, no se pueden trasladarse (sic) de lugar, pierde la esencia del permiso otorgado, por cuanto la comercialización como tal, no se podría desarrollar y se limitaría a la fabricación y almacenamiento de los productos y/o subproductos de la fauna silvestre”.*

3. Que la sociedad Zoonatura Ltda. informó a la secretaría Distrital de Ambiente la apertura de un punto de venta ubicado en el Jardín Botánico “José Celestino Mutis” mediante radicado ER29430 del 18 de julio del 2007, por lo tanto no incumplió lo dispuesto en la Resolución 226 de 2007, como quiera que de dicha actividad tenía conocimiento la autoridad ambiental.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que en primer lugar, frente al recurso de reposición interpuesto por el señor Giovanni Cherubini, se debe analizar lo siguiente: el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá entre otros el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare,

modifique o revoque.

Que aunado a lo anterior, el artículo 51 del mismo estatuto reglamenta lo relacionado con la oportunidad de presentación de los recursos, indicando: *"los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso ... , Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, .....transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos que deben reunir los recursos, el siguiente: *"1. Interponerse dentro del plazo legal,. 2. acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente"*; los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen.

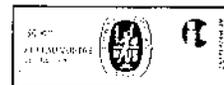
26



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5804

Que en el presente caso, se verificó que se cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, y se entrará a resolver el recurso interpuesto, fundamentado por parte del recurrente de acuerdo con los ítems ya mencionados, así:

Que en cuanto a las exculpaciones presentadas frente al cargo primero, esta Secretaría considera necesario señalar que de acuerdo a la Resolución 438 del 2001, respecto a la validez y vigencia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que: *"El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario"*.

Que de acuerdo con acervo probatorio que reposa en el expediente, no se encuentra probado que la sociedad Zoonatura haya obtenido el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre que menciona el artículo décimo primero de la Resolución N° 266 del 16 de febrero del 2007, acto administrativo por el cual se le otorgó el permiso de comercialización, en concordancia con la Resolución 438 del 2001. Igualmente, frente a la manifestación del derecho a la igualdad y tratamiento frente a los

comerciantes de productos elaborados con madera, es preciso señalar que éstas empresas manufactureras también deben cumplir con las normas ambientales que rigen esa materia, como está establecido en el Decreto 1791 de 1996, en donde encontramos los permisos de transformación y comercialización, de los cuales son sujeto de estricto control por parte de esta autoridad ambiental.

Que frente a los argumentos presentados para ser exonerado del segundo cargo, es importante recordarle al recurrente que la obligación de tramitar los permisos para comercializar en otros puntos estaba explícitamente señalada en el parágrafo del artículo octavo de la Resolución 266 de 2007, el cual a su vez expresaba en su artículo décimo sexto que *" el incumplimiento del contenido de la presente providencia a las normas relacionadas de la fauna silvestre dará lugar a la imposición de las sanciones y / o medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993"*, situación del cual tuvo conocimiento Zoonatura, a través de su representante legal, al momento de notificarse del respectivo acto administrativo. Adicionalmente, la obligación de obtener el respectivo salvoconducto de movilización, así como el registro de los respectivos puntos de exhibición y comercialización, está estrechamente relacionado con el control que la Secretaría ejerce a estas actividades, y en especial al seguimiento que realiza la entidad a

↶



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 5804

las empresas autorizadas, por cuanto al conocer cuántos animales o productos elaborados con fauna silvestre son movilizados, y en que sitios son expuestos y comercializados, se puede verificar en cualquier momento a través de la respectiva visita, el adecuado funcionamiento ambiental de los puntos de exhibición y venta. En consecuencia, el beneficiario de un permiso de comercialización de productos de la fauna silvestre, debe tramitar y obtener el respectivo permiso para realizar actividades de exhibición y comercialización en puntos diferentes al cual le fue otorgado en el respectivo permiso, obligación que es distinta al salvoconducto de movilización y por lo tanto debe ser tramitada de manera independiente.

Finalmente, respecto los argumentos presentados para desvirtuar el cargo tercero, esta Secretaría considera que si bien es cierto que la empresa Zoonatura Ltda., informó mediante escrito radicado 2007ER29430, sobre la operación de un punto temporal de exhibición y comercialización en el Jardín Botánico de Bogotá, no es cierto que en el citado escrito hubiera informado sobre el cambio de sitio autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con especímenes de fauna silvestre; y de haber sido así, debió haber esperado a la modificación del permiso vigente a través de otro acto administrativo, antes de proceder autónomamente a cambiar el punto sin la previa autorización de la autoridad ambiental.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5804

delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 3874 del 6 de diciembre del 2007, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad Zoonatura Ltda., por los tres cargos formulados en el artículo 2º de la Resolución No.2404 del 24 de agosto del 2007, y se le impuso una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad ZONATURA LTDA., en la carrera 46 No.91 – 52, barrio La Castellana, en Bogotá D. C.

**Parágrafo:** El expediente No. DM 04 06 2684, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Publicar** la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente resolución Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 5804

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2010

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "G. Álvarez".

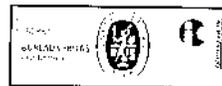
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



NOTA AL SEÑOR

en Bogotá, Colombia, los Veintidos 22 días del mes de Julio del año 2010

contando con la Resolución n.º 5804/2010 expedida por el Representante legal subgerente zona pura Hda.

Bogotá

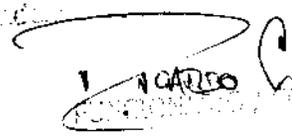
52082139

Melsy Martin  
calle 26 sur # 2-63 Este  
6212042  
Carlos Ilco Lara

CONSTANCIA DE ENTREGA

23 JUL 2010

Se entrega a cargo del Sr. [Nombre] el presente expediente de [Tipo de Expediente] en virtud de lo establecido en el artículo [Artículo] del Reglamento de [Ley].

  
[Nombre]  
[Cargo]

[Nombre]  
[Cargo]



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

20038242165

**RESOLUCIÓN No# 6071**

**"POR EL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 938 DEL 15  
DE ABRIL DE 2005"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y, el Decreto 01 de 1984, Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, y las otorgadas en la y

**CONSIDERANDO**

## **ANTECEDENTES**

Que con las radicaciones Nos. **42165 del 26 de noviembre de 2003, 39681 del 7 de noviembre de 2003 y 40440 del 12 de noviembre de 2003**, el Representante Legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se efectuara visita técnica a unos individuos arbóreos para realizar tratamientos silviculturales dentro del proyecto "**DISEÑO PAISAJISTICO DE LA AUTOPISTA NORTE ENTRE CALLES 80 Y 170 (SEPARADOR CENTRAL Y LATERALES) CONTRATO IDU 271-2002 DE BOGOTÁ D. C.**", en las localidades de Suba y Usaquén de esta Ciudad.